



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 032

Audiencia pública: 393

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia número 064 del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HUBER JOSE TOSNE SANDOVAL en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del demandante al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que se ratifica por lo ordenado en la sentencia de primera instancia, estos la indexación del retroactivo pensional causado entre el 17 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2022, porque la prestación se debió conceder desde el momento de estructurarse la invalidez. Considerando que igualmente hay lugar a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, la apoderada de Porvenir S.A. expresa que esa entidad no es la encargada de realizar el dictamen de calificación de los afiliados a pensiones. Considerando por lo tanto que es improcedente la condena impuesta a esa entidad, porque las mesadas pensionales



fueron pagadas al actor de manera oportuna.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0339

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales de invalidez canceladas por la administradora de fondo de pensiones demandada, así como, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce el demandante en síntesis como sustento de dichas pretensiones que, el día 21 de agosto de 2017, tuvo un accidente de tránsito que le causó un traumatismo de cráneo encefálico y un traumatismo a nivel del antebrazo, mano y tobillo derecho con dolor edema y limitación funcional.

Que, en virtud de lo anterior, fue calificado en varias oportunidades inicialmente por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, siendo el último de los dictámenes y el que se encuentra en firme, el emanado por dicha Junta, el día 21 de diciembre de 2021, en donde se le determinó una pérdida de su capacidad laboral del 51%, como de origen común y estructurada al 17 de septiembre de 2021.

Que el día 14 de enero de 2022, solicitó ante la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta el anterior dictamen, por lo que el día 21 de febrero del mismo año, se le realizó un pago de \$45.065.277 por concepto de mesadas de pensión de invalidez, pero sin que le fuera reconocidos los intereses moratorios.

Que finalmente el día 19 de abril de 2022, le solicitó al fondo de pensiones demandado el pago total del retroactivo pensional de invalidez, junto con los intereses de mora, con resultados infructuosos.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que agotado el trámite de reclamación pensional elevada por el actor, la sociedad le reconoció la pensión de invalidez, con retroactividad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, es decir, a partir del 17 de septiembre del 2017, por lo cual no se puede condenar a la administradora de fondo de pensiones, a reconocer dos veces un mismo derecho. Tampoco puede solicitarse que prospere una condena por concepto de la indexación deprecada, la cual resulta ser una pretensión accesorio que no está llamada a prosperar y debe correr la misma suerte de la principal. Adicionalmente esta pretensión resulta improcedente, toda vez que las pensiones tienen su propio mecanismo de actualización legal, contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, aduce que éstos se causan única y exclusivamente cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales, evento en el cual, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, el interés respectivo, de lo cual se desprende que la causación de los intereses moratorios, presupone el reconocimiento del status de pensionado del afiliado o de los beneficiarios, condición que solo nace a la vida jurídica mediante la correspondiente comunicación o resolución de reconocimiento pensional, lo que en éste caso ya se cumplió, por cuanto el actor solicitó y obtuvo la pensión de invalidez que fue concedida dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Formula las excepciones de fondo las cuales denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por PORVENIR S.A, a la que condenó a pagar al demandante la suma de \$5.345.845,44, por concepto de indexación de las mesadas pensionales de invalidez, suma que a su vez deberá cancelarse debidamente indexada. Como apoyo de la anterior decisión y en lo que interesa al recurso de alzada, el operador judicial de primer grado se basó en pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre y de la Corte Constitucional sobre la indexación, con la advertencia de que este rubro resulta incompatible con los intereses moratorios, los que además no se causaron, en vista de que la administradora de fondo de pensiones demandada resolvió la solicitud pensional elevada por el actor dentro del término de 4 meses que la Ley otorga, por lo que calculó la actualización de las mesadas pensionales de invalidez desde el 17 de septiembre de 2017 y hasta el 28 de febrero de 2022.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la administradora de fondo de pensiones demandada interpuso el recurso de alzada, solicitando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la entidad cumplió con su deber como administradora en los términos correspondientes, pues con el dictamen en firme, el actor cumplió con los requisitos por la ley para acceder a la pensión, la cual le fue otorgada, además de haberle reconocido y pagado el retroactivo a que tenía derecho, por lo que se considera, que no hay razón a la condena accesoria impuesta por el Despacho, como lo es la indexación, además de que cada mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ya había tenido su actualización por cada año, así como tampoco habría lugar a la condena en costas.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que se determinará si hay lugar o no a la indexación de las mesadas pensionales de invalidez que le fueran reconocidas y pagadas al actor por parte de PORVENIR S.A.



dentro del trámite administrativo adelantado ante dicha administradora de fondo de pensiones.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La solicitud de pensión de invalidez de origen común, enviada a través de correo electrónico por parte del apoderado judicial del señor HUBER JOSE TOSNE SANDOVAL ante PORVENIR S.A., el día 12 de enero de 2022.
- El reconocimiento de dicha prestación económica por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada y a favor del aquí demandante, mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2022, bajo la modalidad de renta vitalicia y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, así como el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional causado desde el 17 de septiembre de 2017 y hasta el mes de febrero de 2022, liquidado en la suma de \$49.414.477, la cual le fue cancelada el 21 de febrero de 2022.

DE LA INDEXACION DE MESADAS PENSIONALES

Frente a la indexación de las mesadas pensionales en cabeza de las administradoras de pensiones, ésta tiene como finalidad única el evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en relación con el índice de precios al consumidor - IPC determinado por el DANE, y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero, como lo son las mesadas derivadas de una pensión, pierdan ese poder adquisitivo por culpa del fenómeno inflacionario que permea la economía de nuestro país, amén de que garantiza que tal obligación se satisfaga al acreedor, en este caso el pensionado, de manera completa e integral.

Así lo ha interpretado nuestro órgano de cierre, en sentencia SL359-2021, providencia en donde precisó:



“En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integridad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.”

Esa actualización de los créditos pensionales, no puede confundirse con el mecanismo que tienen las administradoras de pensiones de incrementar anualmente las mesadas pensionales, deber legal que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo que no impide que se determine por parte de esta Corporación, la obligación de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio de reconocer la suma que amortigüe esa pérdida paulatina del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, como consecuencia del mencionado fenómeno de la inflación.

Así las cosas, no se equivocó el A quo en determinar que las mesadas pensionales retroactivas, que le fueron reconocidas y pagadas al actor por parte de PORVENIR S.A., tuvieron una evidente devaluación desde el momento en que se causó la pensión de invalidez de origen común, esto es, desde el 17 de septiembre de 2017, fecha en que se estructuró la invalidez del señor TOSNE SANDOVAL, y hasta el pago efectivo de dichas mesadas pensionales, el 21 de febrero de 2022, en vista de que ya no tienen el mismo valor monetario, siendo necesario aplicar ese mecanismo corrector para resarcir su desvalorización.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUBER JOSE TOSNE SANDOVAL
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00298-01

En torno a la forma de realizar la indexación de las mesadas pensionales, ésta se efectúa conforme a la fórmula que pacíficamente ha venido aplicando nuestro órgano de cierre, así:

$$VA= VH \times IF/II$$

Donde, VA es el valor actualizado;

VH: es valor histórico, que corresponde a la diferencia pensional causada mes a mes;

IF: es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE a la fecha del pago efectivo y,

II es el valor del índice de precios al consumidor reportado por el DANE de la fecha de la respectiva mensualidad.

Se debe tomar el valor de las mesadas pensionales causadas mes a mes, aplicándole los IPC inicial y final certificados para cada ciclo o mensualidad por separado, (SL13268-2016 Rad. 55278).

No obstante, en vista de que el valor de la indexación de las mesadas pensionales, calculada por el A quo en su decisión no fue objeto de censura por ninguna de las partes, debe dejarse incólume tal condena, lo que fuerza a confirmar en su totalidad la sentencia objeto de apelación.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUBER JOSE TOSNE SANDOVAL
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00298-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 064 del 09 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2022-00298-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUBER JOSE TOSNE SANDOVAL
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00298-01**